



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03806-2019-PA/TC
LIMA
JULIO FERNANDO FLORES
ARROYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Fernando Flores Arroyo contra la resolución de fojas 138, de fecha 6 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03806-2019-PA/TC
LIMA
JULIO FERNANDO FLORES
ARROYO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 22 de marzo de 2018 (f. 3), expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 5590-2017 Lima), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en contra de la Resolución 8, de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 35), por la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 12, de fecha 27 de setiembre de 2016 (f. 30), expedida por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil del mismo distrito judicial, que declaró improcedente su demanda de otorgamiento de escritura pública dirigida en contra de don Pedro Celso Venturo Markoch. Alega que la resolución judicial cuestionada ha declarado improcedente su recurso de casación sin haber analizado el fondo del asunto. Además, en sus considerandos invoca hechos que no se condicen con su demanda de otorgamiento de escritura pública. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Ahora bien, toda vez que el auto calificadorio de fecha 22 de marzo de 2018 era firme desde su expedición –pues contra este no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –pues declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
6. No obstante, de la revisión de autos se tiene que el recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo demás, cabe volver a recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden cuestionar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03806-2019-PA/TC
LIMA
JULIO FERNANDO FLORES
ARROYO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
